

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Catorce de Marzo de Dos Mil Veintitrés

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por SERLEFIN BPO&O
SERLEFIN S.A. contra MARTIN ANGEL TORRES ROJAS. Expediente No.
2018-0698.**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, **SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a **MARTIN ANGEL TORRES ROJAS**, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago de las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de **\$19'129.888,00 m/cte**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
- b) Por los intereses de mora causados desde el 19 de julio de 2018 y hasta que el pago se realice en su totalidad.

c) Por la suma de **\$7'244.552,00 m7cte**, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 24 de noviembre de 2016 y el 17 de julio de 2018.

d) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. El demandado **MARTIN ANGEL TORRES ROJAS**, suscribió el pagaré No. 4478358 del 17 de julio de 2018 a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por la suma de \$26'374.440,00, con vencimiento 18 de julio de la misma anualidad y en caso de mora se pactaron los intereses respectivos a la tasa máxima legal permitida.

2.- Que el 24 de noviembre de 2016, el BANCO DAVIVIENDA S.A. cedió a SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., las obligaciones contraídas por el demandado y endosó en propiedad el pagaré que soporta las mismas, cuyos espacios en blanco fueron diligenciados válidamente, de acuerdo con la carta de instrucciones y los conceptos adeudados por la pasiva.

3.- Que en varias oportunidades se ha requerido al demandado para que se ponga al día con lo pactado, sin resultado positivo, por lo que la obligación que se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible y constituye plena prueba en contra del demandado.

C. El trámite:

1. Mediante providencia del 2 de octubre de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar al demandado conforme a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. - Consta en el expediente que, ante la imposibilidad de notificar personalmente al ejecutado, se decretó su emplazamiento según voces del Art. 293 del C.G. del Proceso, nombrándosele curador Ad litem, quien después de haberse notificado de manera personal el 19 de agosto de 2022, propuso la excepción de mérito que denominó "**PRESCRIPCIÓN**".

3.-Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022, se dispuso correr traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por el curador *ad litem*, de

conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

4.- A través de providencia del 22 de noviembre de 2022, se tuvo en cuenta que la parte demandante había descorrido el traslado de la excepción propuesta por el curador ad litem y enseguida se dispuso conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por el pagaré número 4478358.

3. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para los instrumentos negociables específicos. De igual forma, no fue tachado, ni

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

4. Ahora bien, notificado el demandado **MARTIN ANGEL TORRES ROJAS** a través de curador *ad-litem*, el profesional del derecho formuló la excepción de mérito que denominó “*prescripción*”, basada en que transcurrieron más de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio sin que se notificara en tiempo la orden de pago correspondiente.

5. De acuerdo con lo previsto en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “prescripción y/o caducidad (...)”, y seguidamente el artículo 789 ibídem señala que la acción cambiaria directa “prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Entre tanto y establecido lo anterior, se entrará al estudio propio del advenimiento del fenómeno liberatorio denominado como “*prescripción*”, empezando por señalar que, de conformidad con las previsiones contempladas en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa derivada del pagaré (para el caso concreto) prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

6. Atendiendo a la literalidad de la demanda, las obligaciones contenidas en el pagaré, se han hecho exigibles porque el demandado incurrió en mora en el pago de las mismas a partir del 19 de julio de 2018 y, en ese sentido, el término prescriptivo empieza a contarse desde la configuración de dicho evento.

7. Ahora, no puede perderse de vista que el término de prescripción de la acción cambiaria puede interrumpirse con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan por el ejecutante las condiciones que establece el artículo 94 del Código General del Proceso, es decir, que se notifique a la parte ejecutada dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del mandamiento de pago, por estado o personalmente; pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al ejecutado.

8. Pues bien, expuesto lo anterior tenemos que en la demanda se indicó que el deudor no cumplió con el pago de las obligaciones a partir del 19 de julio de 2018.

9. Así pues, el término prescriptivo debe contarse desde la fecha de exigibilidad del mentado título, por lo que el plazo trienal de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, venció el 19 de julio de 2021, periodo que ya se cumplió; por lo que debe concluirse que la prescripción alegada por el extremo pasivo está llamada a prosperar, atendiendo a que no existió interrupción civil de la misma con la presentación de la demanda , en los precisos términos del artículo 94 del Código General del Proceso.

9.1 Como el término de prescripción se configuraba el 19 de julio de 2021, la ejecutante debió notificar de la existencia de la demanda al ejecutado antes de esta data, para con ello interrumpir el término prescriptivo. La demanda fue presentada a reparto el 3 de septiembre de 2018, interrumpiendo la prescripción con este acto siempre y cuando notificara al demandado en el término de un año a partir del proferimiento del mandamiento de pago. La orden de pago se emitió el 2 de octubre de 2018, pero la notificación al curador *ad-litem* en representación de la pasiva solo se logró el 19 de agosto de 2022, es decir, después del año de que trata la norma en cita, razón por la cual, la demanda no interrumpió la prescripción.

9.2 Al no operar la interrupción de la prescripción con la formulación de la demanda, ella solo viene a efectuarse con la notificación al extremo ejecutado, lo que vino a suceder el 19 de agosto de 2022, tiempo para el cual ya habían transcurrido más de 3 años necesarios para la prescripción de las obligaciones, la que se configuró el 19 de julio de 2021.

9.3 Amén tampoco se encuentra acreditado en el plenario que el término prescriptivo se haya visto interrumpido en forma natural por el deudor o que hubiese mediado la renuncia a la misma.

9.4 En ese orden de ideas, se arriba a la conclusión que operó inevitablemente el fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que para el momento en que se notificó el auto de mandamiento de pago al demandado, sea decir el 19 de agosto de 2022, las obligaciones reclamadas ya se encontraban prescritas, pues dicho término se cumplió el 19 de julio de 2021, sin que además, se haya evidenciado que el extremo

actor haya adelantado alguna actuación adicional tendiente a lograr la notificación de la parte demandada, Maxime cuando de un tiempo para acá, se cuenta con muchas herramientas tecnológicas que permiten la búsqueda de quienes conforman los extremos de la litis, así como de todos aquellos que intervienen en una relación jurídico-procesal, circunstancia ésta que no se presenta en estas diligencias, dado que la parte interesada no acreditó haber indagado sobre otras direcciones físicas o electrónicas donde pudiese enterar a la pasiva respecto del auto de mandamiento de pago proferido en su contra y no esperar únicamente que se llevaran a cabo los actos respectivos por intermedio del juzgado, pues en últimas, es a las partes a quienes corresponde adelantar el trámite previsto para esta clase de asuntos, y para este caso en concreto haber requerido a los diversos auxiliares de la justicia para que procedieran a notificarse del auto de mandamiento de pago.

10. Así las cosas, y por los motivos antes expuestos, se ha de declarar prospera la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

IV. DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

V. RESUELVE:

Primero: Declarar próspera la excepción denominada “*PRESCRIPCIÓN*” formulada por el curador *ad-litem* en representación del extremo pasivo, por las razones anotadas en las consideraciones de esta sentencia.

Segundo: Decretar la terminación del presente proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

Tercero: Condenar en costas a la parte aquí demandante. Por Secretaría, practíquese la liquidación respectiva e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 290.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C. 15 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 018

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

cm